



Resolución Directoral Ejecutiva

Nro. 821 -2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 27 JUN. 2017

VISTO:

El recurso impugnatorio del señor Kenyo Orlando Pineda Natividad, de fecha 31 de marzo de 2017, y demás recaudos que acompañan al Expediente N° 19444 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 118.1 del artículo 118, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido en sus efectos. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216 de la mencionada Ley establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, es importante resaltar que uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos, es la de encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ello, así lo prevé el numeral 3, del artículo 84 del TUO de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar en autos, la resolución impugnada fue notificada con fecha 16 de marzo de 2017, y el recurso impugnatorio fue recepcionado por el PRONABEC con fecha 31 de marzo de 2017, es decir dentro del plazo legal, establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley, además de fundamentarse en una interpretación diversa de los mismos hechos, correspondiendo pronunciarse sobre el fondo del mismo;

Que, el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 951-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 30 de abril de 2015, aprueba la relación de 22 856 (veintidós mil ochocientos cincuenta y seis) becarios, correspondientes al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto (parcial) Corte del Concurso Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales delegadas en administración – Convocatoria 2015, consignándose entre ellos al señor Kenyo Orlando Pineda Natividad, para seguir estudios en la carrera de Ingeniería Industrial y Comercial en la Universidad San Ignacio de Loyola;



Que, mediante la Resolución Jefatural N° 7491-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 19 de octubre de 2016, la Oficina de Becas Pregrado, formaliza el Acuerdo N° 053-083-CEB-2016, que declara la pérdida de la Beca 18 de Pregrado – Convocatoria 2015, otorgada al señor Kenyo Orlando Pineda Natividad, por obtener promedio ponderado desaprobatorio, en el período académico 2016-1, de la carrera de Ingeniería Industrial y Comercial en la Universidad San Ignacio de Loyola;

Que, el recurrente argumenta en su escrito del Visto que obtuvo promedio ponderado desaprobatorio a consecuencia de lo deteriorado de su salud, situación que impidió asistir con regularidad a clases a fin de no contagiar a sus compañeros de su centro de estudios, del mismo modo aduce que dicho cuadro alérgico se prolongó por todo el semestre académico 2016-1;

Que, del estudio y análisis integral del expediente administrativo, se colige la existencia de un punto controvertido: si existió una causal de fuerza mayor que impidió al peticionario la obtención de un promedio ponderado aprobatorio correspondiente al semestre académico 2016-1, que según los anexos del escrito principal del recurrente busca evidenciar que, sus labores cotidianas fueron restringidas, afectando su rendimiento académico en la Universidad San Ignacio de Loyola;

Que, el numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la Ley, informa: "La carga de la prueba, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; ergo, de la lectura del escrito del peticionario a folios tres y cuatro de autos, obra las copias xerográficas de las recetas únicas estandarizadas de la Dirección de Red de Salud Lima Este Metropolitana del Ministerio de Salud, designadas con registro N° 0486196 y 0486195, advirtiéndose que, ambas recetas médicas no señalan los nombres ni apellidos del paciente, además de ello, la receta rotulada con el código N° 0486195 se evidencia con fecha de suscripción el 28 de marzo de 2015, fecha anterior a los hechos en cuestión;

Que, obra a folios cinco de autos la copia del Certificado Médico N° 1315079, rubricado por el Médico Cirujano William Trauco Inga, con Registro del Colegio Médico del Perú N° 25663, el cual certifica la atención efectuada al ex becario Kenyo Orlando Pineda Natividad en el mes de mayo del año 2016, prescribiendo que el recurrente adolece de: "Urticaria + Conjuntivitis Alérgica a Repetición durante los meses de marzo, abril y mayo de 2016, limitándolo a realizar sus actividades cotidianas". Al respecto, dicho Certificado Médico prescribe una dolencia y su situación, mas no genera un descanso médico, cabe precisar que de acuerdo con el numeral 47.2 su artículo 47° del TUO de la Ley que: "La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización (...)";

Que, por su parte el artículo 24 de la ley N° 26842 - Ley General de Salud establece que la expedición de certificados directamente relacionados con la atención de pacientes es un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal, sujeto a vigilancia del correspondiente colegio profesional. Asimismo, el artículo 78 del Código de Ética del Colegio Médico del Perú define el certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado. De lo que se desprende que, a priori todo certificado médico emitido por profesional competente constituye documento idóneo para acreditar la enfermedad de un paciente determinado y, por tanto, para sustentar la enfermedad correspondiente;



Que, se evidencian los Reportes de Asistencia Mensual correspondientes a los meses de: marzo, abril, mayo y junio que el referido ex becario asistió con regularidad a la IES; por lo que, no puede ser tomada en cuenta la argumentación de su estado de salud deteriorado como causal de su bajo rendimiento para eximirlo de la obligación de aprobar los cursos asignados en la Universidad San Ignacio de Loyola, debiéndose advertir además que, según reporte del SIBEC, no ostenta buen rendimiento académico durante el semestre académico 2015-II, aunado a ello le fue girado por el PRONABEC la totalidad de los montos por concepto de subvención, correspondientes al Semestre Académico 2016-01;

Que, lo señalado por el recurrente, no acredita fehacientemente su incapacidad física, o si estuvo imposibilitado de realizar esfuerzo físico por toda la duración del semestre académico 2016-I, aunado a ello, no cumplió con comunicar oportunamente al PRONABEC ni a la IES sobre su estado de salud, sino hasta después de haber sido notificado de la Resolución Jefatural de pérdida de la beca, más aún, no presento solicitud de suspensión de beca, procedimiento que corresponde ante una incapacidad médica; por tanto, ante la insuficiencia probatoria, correspondería declarar infundado el presente recurso, debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC a través de su Informe N° 1115-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, con fecha 17 de mayo de 2017, emitió opinión por que se declare Infundado el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, correspondiendo expedirse el acto resolutorio que así lo disponga; y,

Con el Visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo modificada por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU y su Manual de Operaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 108-2012-ED modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 535-2015-MINEDU y N° 492-2016-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación encauzado, interpuesto por el señor Kenyo Orlando Pineda Natividad, identificado con DNI N° 76478350, contra la Resolución Jefatural N° 7491-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 19 de octubre de 2016, por obtener promedio ponderado desaprobatorio correspondiente al semestre académico 2016-1 de la carrera de Ingeniería Industrial y Comercial en la Universidad San Ignacio de Loyola y declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente resolución, con copia de los informes que la sustentan al recurrente en el domicilio procesal señalado en su escrito impugnatorio, a la Oficina de Becas Pregrado, a la Unidad de Fiscalización y Control Previo y a la Unidad de Sistemas e Información de la Oficina de Administración para los fines que estimen pertinentes.

Artículo 3.- Disponer que una copia fedateada de los actuados originales de este expediente, una copia de esta resolución y los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de



Administración del PRONABEC para que se incluyan en la Carpeta del señor Kenyo Orlando Pineda Natividad, debidamente foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MARUSHKA CHOCOBAR REYES
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

